



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 320 -2019-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 03 de Octubre del 2019

VISTO:

El oficio N° 1524-2019-GR-CAJ-DRAC/DTTCR, con registro MAD 4847375 y demás documentos que se adjuntan;

CONSIDERANDO:

Que de fecha 10 de Enero del 2017 la señora LILA MERCEDES LINARES RAMOS, en adelante la administrada, solicitó a la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca la expedición del Certificado Negativo de zona catastrada.

Que, de fecha 21 de agosto del 2019 se emite la Resolución Directoral N° 136-2019-GR.CAJ./DRA/DTTC, mediante la cual se RESOLVIÓ: "ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE El Recurso de Reconsideración con MAD N° 3420040, formulado por la señora Martha Vilma Pando Salazar, contra la Resolución Directoral N° 46-2017-GR.CAJ./D.R.A./D.T.T.C.R, de fecha 20 de noviembre de 2017. ARTICULO SEGUNDO.- PROSEGUIR con el trámite del presente expediente de Expedición de Certificado Negativo de Zona Catastrada para la Inmatriculación de Predios Rurales Ubicados en Zonas no Catastradas"

Que, de fecha 16 de setiembre del 2019 la administrada Martha Vilma Pando Salazar, presenta recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 136-2019-GR.CAJ./DRA/DTTC de fecha 21 de agosto del 2019; fundamentando su recurso que en la doctrina nacional se ha dejado sentado que, el principio del debido procedimiento administrativo pretende garantizar un procedimiento ajustado a derecho en beneficio de los administrados y a su vez controlar el adecuado ejercicio de las potestades propias de la administración durante éste (...); al respecto es preciso indicar que se ha cumplido con el debido procedimiento establecido en el TUPA, concerniente a la expedición de Certificado Negativo en Zona Catastrada.

Que, la parte apelante fundamenta su recurso indicando que la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 136-2019-GR.CAJ./DRA/DTTC, no está debidamente motivada y fundada en derecho, ya que no hace referencia a los argumentos de descargo realizados en su momento; al respecto es preciso indicar que de fecha 05 de diciembre de 2017, la apelante, Formula Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 46-2017-GR.CAJ./D.R.A./D.T.T.C.R, de fecha 20 de noviembre de 2017, que declaró Improcedente la Oposición Formulada, analizando el escrito de Reconvención formulada por la Oponente, se advierte que sustenta su recurso de Reconvención únicamente señalando afectación a su derecho al Debido Procedimiento Administrativo y a la Falta una Debida Motivación, omitiendo sustentar su Reconvención en nueva prueba, conforme lo establece el Artículo 217º de la Ley del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra expresa: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba...; siendo en el presente caso que no se ha cumplido con lo que la Ley exige. Más aún se aprecia que del numeral en romanos "V" de su escrito de Reconvención a la letra expresa "El presente recurso tiene por finalidad que su representada evalúe los medios de prueba que se ofrecieron en mi escrito de Oposición...", evidenciando claramente que no ha sustentado su Recurso de Reconsideración en nueva prueba.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 320 -2019-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 03 de Octubre del 2019

Que, mediante Oficio N° 1247-2019-JPUT-CSJCA-PJ, de fecha 27 de junio de 2019, el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Cajamarca remite las copias certificadas de la SENTENCIA ABSOLUTORIA del expediente N° 0928-2016-3-0601-JR-PE-03., y TENIENDO EN CUENTA QUE ESTE PROCESO JUDICIAL ES LA BASE PRINCIPAL DEL SUSTENTO DE OPOSICIÓN FORMULADA, por la señora Martha Vilma Pando Salazar, y más aún si ha sido resuelta en contra de la opositora; se advierte que su sustento de Oposición ha desaparecido por lo que se deberá desestimar dicho Recurso.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que de conformidad al numeral 7, del Punto 8.3, de la Directiva N° 001-2011-COFOPRI “lineamientos para la aplicación de las disposiciones sobre prevalencia de la información catastral, tolerancias catastrales y registrales permisibles, así como para la expedición y aprobación de planos”, que regula “La Expedición del Certificado Negativo de Zona Catastrada”, a la Letra establece: “Para la expedición del Certificado negativo de zona catastrada no se requiere la realización de inspección de campo, pues este documento solo certifica, de acuerdo a las coordenadas consignadas en el plano presentado por el solicitante, que el área de su interés se ubica en una zona no catastrada; debiendo tenerse presente que dicha certificación no constituye una visación ni evaluación física del predio, por lo que no genera ni modifica derecho alguno. En este sentido, estos certificados pueden ser expedidos a diferentes solicitantes, a pesar de estar referidos a la misma área o a una parte de ella.”; en tal sentido se evidencia mediante el procedimiento de expedición de certificado negativo de zona catastrada no se está determinando derechos de propiedad ni derechos conexos a ellos sobre la solicitante.

Por estas consideraciones y de conformidad con las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “Ley del procedimiento Administrativo General” aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Ley N° 27444, Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, Directiva N° 001-2011-COFOPRI, con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica y con la aprobación de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación presentado por la administrada Martha Vilma Pando Salazar, contra la Resolución Directoral N° 136-2019-GR.CAJ./DRA/DTTC de fecha 21 de agosto del 2019 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa conforme lo establece el literal b) numeral 226.2 del artículo 226 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo Segundo.- Notificar la presente resolución a Martha Vilma Pando Salazar, en su domicilio procesal ubicado en el Jirón Miguel Grau N° 778 segundo piso Oficina 1-A de acuerdo a Ley; asimismo publicar en la página Web de la Dirección Regional de Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
Ing. Juan Roldán Alarcón Quispe
DIRECTOR